



Resolución No. CSJCOR25-271

Montería, 24 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00135-00

Solicitante: Abogada Katherine Giuliana Casas Sanabria

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lórica

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Proceso verbal

Número de radicación del proceso: 70-022-14-089-001-2021-00119-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 10 de abril de 2025, la abogada Katherine Giuliana Casas Sanabria, en su condición de apoderada especial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, respecto al trámite del proceso verbal promovido por BCCY Córdoba S.A.S. E.S.P. contra la Agencia Nacional de Tierras y otros., radicado bajo el N° 70-022-14-089-001-2021-00119-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«3. BCCY CORDOBA S.A.S E.S.P adquirió ciertos activos que componen la Planta y el Proyecto Transmisión en virtud del contrato de compraventa de activos suscrito con BLACK ORCHID SOLAR (el “Contrato de Compraventa”) como consta en el anexo 1. En virtud de lo previsto en el Certificado de Compraventa, a la fecha, el propietario de la Planta y el Proyecto de Transmisión es BCCY y será BCCY quien ejecute la construcción y operación de la Planta y del Proyecto de Transmisión, por tanto, quien ostenta los derechos litigiosos en el proceso de referencia, por tanto, por medio del memorial de fecha 01 de febrero de 2023, se notificó al despacho de la mencionada venta.

4. Que, el dos (02) de febrero de 2023, el despacho remito auto donde declara la carencia de competencia para seguir conociendo del proceso verbal para la imposición de una servidumbre eléctrica sobre terrenos baldíos, ubicados en el departamento de Sucre, en el municipio Santiago de tolú.

5. Dicha providencia fue notificada el 24 de febrero de 2023 y en ese mismo término, el apoderado de la demandante, Black Orchid Servicios Públicos S.A.S. radicó un recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la mencionada providencia.

6. A pesar de las constantes solicitudes al despacho para que se sirviera permitir el acceso al expediente, BCCY CORDOBA S.A.S. E.S.P., tuvo acceso al expediente solo hasta el día 20 de agosto de 2024. En virtud de ello BCCY pudo apercebirse de que el mencionado recurso no había tenido respuesta, ni tampoco se había pronunciado el despacho sobre la cesión de derechos litigiosos, como constancia de esto anexamos los respectivos comprobantes de los correos enviados.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-154 del 11 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (11 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de abril de 2025, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Debe indicarse que el expediente electrónico con las actuaciones que se venía adelantando fue remitido en su integridad y por competencia a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio No. 120 el día Vie 24/02/2023 2:04 al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.com, momento a partir del cual la competencia para cualquier asunto radica en aquella entidad. Véase:

Oficio 120 Remite a la ANT órgano competente a voces del acuerdo 29 del 2017.
Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Lorica <j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/02/2023 2:04 PM
Para: juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito
Lorica- Córdoba.

Calle 2 No. 14 A - 10. Piso 1 Edificio Rio Mar, Barrio remolino
j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 604-7736135.

Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba,
veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Cordial saludo

Oficio No. 120

Señores
Agencia Nacional De Tierras
e-mail: juridica.ant@ant.gov.co

Ref. Verbal Declarativo De Imposición De Servidumbre Pública De
Conducción De Energía Eléctrica. Demandante: Black Orchid Servicios
Públicos S.A.S. E.S.P., Demandados: Agencia Nacional De Tierras Y Otros,
Rad. 23.586.40.89.001-2021-00157-01

En cumplimiento a lo ordenado a través de providencia de fecha febrero dos (02)
de dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente de la referencia,
por haberse Declarado Carencia De Competencia.

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE COMPETENCIA para seguir
conociendo del proceso verbal para la imposición de servidumbre sobre terrenos
húltos.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia remita el trámite surtido a la
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, órgano competente a voces del acuerdo 29
del 2017.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Link de acceso al expediente en su integridad:

[2021-00157 - BLACK ORCHID VS AGENCIA NACIONAL DE TIERRA Y OTROS](#)

Atentamente,

Andrés José Pantoja Polo
Secretario

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

De esta situación se informó a la abogada Estefanía Méndez, al correo electrónico e.mendez@bccynpower.com, Vie 24/02/2023 2:18 PM, quien en la "solicitud de información" se anunció como Abogada Junior BCCY, y en nombre del poderdante la sociedad: BCCY CORDOBA S.A.S. E.S.P., persona jurídica que interviene en la vigilancia presentada, véase el mensaje que le fue remitido:

RE: Remisión de copias y poder Proceso No. 234173103001202100157-00,
Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Lorica <j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/02/2023 2:18 PM
Para: Estefanía Méndez <e.mendez@bccynpower.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito
Lorica- Córdoba.

Calle 2 No. 14 A - 10. Piso 1 Edificio Rio Mar, Barrio remolino
j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 604-7736135.

Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba,
veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Cordial saludo

se le informa que el proceso en mencion fue remitido por falta de competencia a la Agencia Nacional de Tierras, entidad a donde debe dirigirse sus peticiones.
Anexo

- Auto Declara la Falta De Competencia.

Atentamente,

Andrés José Pantoja Polo
Secretario

Por lo tanto, se indica al despacho que a partir de la firmeza del auto que declaró la falta de competencia, y el desprendimiento del expediente remitido integralmente vía mensaje datos a la ANT, este Juzgado Civil del Circuito carece de competencia para referirse a cualquier solicitud de parte o interviniente, incluido por ende la temporalidad de solicitudes presentadas con posterioridad a la firmeza en comento, amén que las partes y los interesados conocieron de aquella remisión por competencia, entre ellas vía información la sociedad BCCY y sus dependientes nombrados.

No obstante, la vigilancia judicial se dirigió contra este despacho judicial, más no contra quien tiene la competencia del asunto y del manejo de la integralidad del expediente, es decir, la Agencia Nacional de Tierras, la cual, por ser una autoridad administrativa, cualquier pronunciamiento adicional de parte del despacho aun por esta vigilancia, entraría en choque con las reglas de competencia jurisdiccional y de división de poderes estatales.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitando, estando presto a cualquier requerimiento adicional.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Katherine Giuliana Casas Sanabria, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica no había emitido un pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la providencia del 01 de febrero de 2023 que declara la falta de competencia para conocer el asunto.

Al respecto, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, le informó a esta Seccional que, el expediente electrónico fue remitido por competencia a la Agencia Nacional De Tierras, mediante oficio N° 120 el 24 de febrero de 2023 al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.com.

Argumenta que a partir de la firmeza del auto que declaró la falta de competencia, y el desprendimiento del expediente remitido a la Agencia Nacional de Tierras, el Juzgado Civil del Circuito careció de competencia para referirse a cualquier solicitud de parte o interviniente.

En ese sentido, con referencia a la “*falta de competencia*” manifestada por el juez para referirse al recurso, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como

mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Ahora bien, es menester indicar que, del expediente electrónico del proceso, se logra extraer que la providencia del 01 de febrero de 2023 que declaró la carencia de competencia fue publicada por estado N° 16 del 03 de febrero de 2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lórica	
Estado No.	16	De	Viernes, 3 De Febrero De 2023
23417310300120210015700	Procesos Verbales	Black Orchid Seguros Públicos Sasesp	Agencia Nacional De Tierras, Pedro Antonio Paríata Martínez, Zaim Antonio Pico Monterroza, Rebeca Romero Donado, Romelia Suarez Beltrán, Oscar Mejía Pico, Neiver Darío Otero Padilla, Edwin Manuel Otero Padilla, Darío Arcenio Otero Estrada,
			02/02/2023

Decidirá Sobre El Cumplimiento De La Carga Impuesta En Auto Anterior. Tercero: De La Presente Decisión Notifíquese A Los Interesados De Conformidad Con El Art. 9 De La Ley 2213 Del 2.022, Y Déjense Las Constancias En El Sistema Gestión Siglo Xxi, Versión Tyba.

Auto Decide - Primero: Declarar La Carencia De Competencia Para Seguir Conociendo Del Proceso Verbal Para La Imposición De Servidumbre Sobre Terrenos Baldíos. Segundo: En Firma La Presente Providencia Remítase El Trámite Surtido A La Agencia Nacional De Tierras, Organo

Número de Registros: 3

Pero el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el 01 de marzo de 2025; por lo que, no queda claro para esta Judicatura, si fue interpuesto en la oportunidad debida para su tramitación. No obstante, la procedencia o no de la remisión realizada por el juzgado es un tema que escapa del ámbito de competencia de esta Judicatura que se ciñe a realizar un control de términos. Por otro lado, la información relacionada por el funcionario judicial

“...a partir de la firmeza del auto que declaró la falta de competencia, y el desprendimiento del expediente remitido integralmente vía mensaje datos a la ANT, este Juzgado Civil del Circuito carece de competencia para referirse a cualquier solicitud de parte o interviniente, incluido por ende la temporalidad de solicitudes presentadas con posterioridad a la firmeza en comento...”

Se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento, de tal manera que, se le hace saber a la peticionaria que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (al correo electrónico: ssdcsmon@cndj.gov.co, dirección: Cra. 6 N° 61-66 edificio elite - piso 2 oficina 209) o la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba (dirsec.cordoba@fiscalia.gov.co), si estima que la conducta desarrollada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00135-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, dentro del trámite del proceso verbal Promovido por BCCY Córdoba S.A.S. E.S.P. contra Agencia Nacional de Tierras y otros., radicado bajo el N° 70-022-14-089-001-2021-00119-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Katherine Giuliana Casas Sanabria, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma

Resolución No. CSJCOR25-271
Montería, 24 de Abril de 2025
Hoja No. 6

Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl